



SUP-JDC-281/2023
ACUERDO DE SALA

Acuerdo por el que se **reencauza** el juicio de la ciudadanía interpuesto por **César Cruz Benítez** a **incidente de incumplimiento** en relación con el expediente SUP-JDC-236/2023.

HECHOS

- El actor presentó solicitud de registro ante la CNE de Morena, a fin de participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena, perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.
- **Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de junio, el actor promovió JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la CNE de dar respuesta a su petición.
- **Reencauzamiento.** El veintinueve de junio, se emitió acuerdo por el que se reencauzó dicho medio de impugnación a la Comisión de Justicia, al no haberse agotado el principio de definitividad.
- **Juicio de la ciudadanía.** El quince de julio, el actor interpuso JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo por el que se encauzó su escrito a recurso de queja.

SÍNTESIS

Se advierte que el actor controvierte la omisión de la Comisión de Justicia de MORENA en dar respuesta a la solicitud de registro referida.

Ello, al referir que el doce de julio se enteró de la notificación por estrados realizada por la responsable en la que acordó en plenitud de atribuciones encauzar su escrito a recurso de queja.

Lo anterior, afirma, evidencia que la Comisión de Justicia ha incumplido con los plazos previstos para su tramitación y resolución, pues a la fecha no se ha pronunciado sobre la admisión o no del medio de impugnación partidista, lo cual impacta directamente en la omisión de responder la solicitud del actor relacionada con el registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación.

Lo anterior, en relación con el acuerdo dictado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-236/2023 en el que se determinó **reencauzar** el escrito presentado por el actor a la Comisión de Justicia por no agotar el principio de definitividad. Esta Sala Superior considera que la impugnación de la actora debe tramitarse y resolverse a través de un **incidente de incumplimiento**.

En el escrito de demanda, además de lo ya referido en párrafos anteriores, la actora sostiene que la responsable no ha cumplido con darle respuesta a su petición de ser registrado como coordinador de la cuarta transformación, lo cual, vulnera el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, en el acuerdo de sala dictado en la sentencia del SUP-JDC-236/2023 esta Sala Superior, entre otras cuestiones se determinó lo siguiente:

*"Ahora, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que, dentro del plazo de cinco días naturales, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda."*¹

A partir de lo expuesto, se aprecia que el reclamo del actor sobre la omisión de dar respuesta a la referida solicitud de registro está vinculado con lo ordenado en el acuerdo de sala del diverso SUP-JDC-236/2023.

En consecuencia, se estima que lo adecuado es que el reclamo sobre la referida omisión atribuida a la Comisión de Justicia de MORENA se reencauce a **incidente de incumplimiento**, pues es la vía idónea para atender su pretensión.

CONCLUSIÓN:

Se **reencauza** el medio de impugnación a **incidente de incumplimiento**.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-281/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que se **reencauza** el juicio de la ciudadanía interpuesto por **César Cruz Benítez** a **incidente de incumplimiento** en relación con el expediente SUP-JDC-236/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	¡Error! Marcador no definido.
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA e III. IDENTIFICACIÓN DE LA CUESTIÓN RECLAMADA	2
IV. REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDA	4

GLOSARIO

Actor:	César Cruz Benítez.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés,² el actor presentó solicitud de registro ante la CNE de Morena, a fin de participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena, perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

2. Juicio de la ciudadanía. El veintiséis de junio, el actor promovió JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la CNE de dar

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-281/2023**

respuesta a su petición.

3. Reencauzamiento. El veintinueve de junio, se emitió acuerdo por el que se reencauzó dicho medio de impugnación a la Comisión de Justicia, al no haberse agotado el principio de definitividad.

4. Juicio de la ciudadanía. El quince de julio, el actor interpuso JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo por el que se encauzó su escrito a recurso de queja.

5. Turno. Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-281/2023** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía idónea para conocer y resolver el presente medio de impugnación³.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CUESTIÓN RECLAMADA

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la omisión de la Comisión de Justicia de MORENA en dar respuesta a la solicitud de registro referida.

Ello, al referir que el doce de julio se enteró de la notificación por estrados realizada por la responsable en la que acordó en plenitud de atribuciones encauzar su escrito a recurso de queja.

Lo anterior, afirma, evidencia que la Comisión de Justicia ha incumplido con

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



los plazos previstos para su tramitación y resolución, pues a la fecha no se ha pronunciado sobre la admisión o no del medio de impugnación partidista, lo cual impacta directamente en la omisión de responder la solicitud del actor relacionada con el registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación.

Lo anterior, en relación con el acuerdo dictado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-236/2023 en el que se determinó **reencauzar** el escrito presentado por el actor a la Comisión de Justicia por no agotar el principio de definitividad.

En este, se estableció un plazo de **cinco días naturales** para que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho corresponda.

IV. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la impugnación de la actora debe tramitarse y resolverse a través de un **incidente de incumplimiento**.

2. Justificación.

La Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha indicado que, aunque la actora equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente.

3. Caso concreto.

En el escrito de demanda, además de lo ya referido en párrafos anteriores, la actora sostiene que la responsable no ha cumplido con darle respuesta a

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-281/2023**

su petición de ser registrado como coordinador de la cuarta transformación, lo cual, vulnera el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, en el acuerdo de sala dictado en la sentencia del SUP-JDC-236/2023 esta Sala Superior, entre otras cuestiones se determinó lo siguiente:

*“Ahora, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que, **dentro del plazo de cinco días naturales**, en plenitud de atribuciones, **resuelva lo que en derecho corresponda**.”⁴*

A partir de lo expuesto, se aprecia que el reclamo del actor sobre la omisión de dar respuesta a la referida solicitud de registro está vinculado con lo ordenado en el acuerdo de sala del diverso SUP-JDC-236/2023.

En consecuencia, se estima que lo adecuado es que el reclamo sobre la referida omisión atribuida a la Comisión de Justicia de MORENA se reencauce a **incidente de incumplimiento**⁵, pues es la vía idónea para atender su pretensión.

Con base en lo razonado, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe realizar el trámite correspondiente para la apertura del incidente de incumplimiento en relación con el expediente SUP-JDC-236/2023, al cual deberá integrar una copia certificada del escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** el medio de impugnación a **incidente de incumplimiento** y se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁴ Véase la página 8 y 9 del incidente de incumplimiento del SUP-JDC-229/2023.

⁵ En términos del artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso. Asimismo, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, emite un voto razonado. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-281/2023**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA RESPECTO DEL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA SUP-JDC-281/2023⁶**

Formulo este voto razonado, porque si bien concuerdo con el sentido del acuerdo de sala, relativo a que la demanda debe reencauzarse a incidente de incumplimiento del SUP-JDC-236/2023, ya que el reclamo del actor sobre la omisión de resolver sobre su solicitud de registro por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena,⁷ está relacionado con lo ordenado en la sentencia principal de ese expediente, lo cierto es que debo señalar que en ese juicio de la ciudadanía emití un voto particular.

Lo anterior, porque consideré que no se debió reencauzar la demanda del actor a la instancia partidista, sino que esta Sala Superior debió conocer del medio de impugnación vía per saltum, porque el acto impugnado pudiera tener un impacto, no sólo en el ejercicio de los derechos de la militancia del actor, sino que pudiera trascender al desarrollo del próximo proceso electoral federal.

Asimismo, en el SUP-REP-180/2023 y acumulado, señalé que todos los actos que deriven del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO deben ser considerados como ilegales, porque dicho acuerdo establece un proceso paralegal que constituye una simulación en cada una de sus etapas para evadir el cumplimiento de la normativa electoral al desarrollar una precampaña fuera del periodo establecido en ley.

⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y Jorge David Maldonado Ángeles.

⁷ A continuación, CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-281/2023

No obstante, como lo señalé, en este caso coincido en que el presente juicio de la ciudadanía debe reencauzarse a un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-236/2023.

Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto en el SUP-JDC-236/2023 y SUP-REP-180/2023 y acumulado, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.